

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

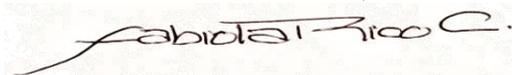
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220001300
Demandante	Kelly Johanna Hernández Ruiz
Demandados	Herederos de Orlando Suárez Cruz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **11 de febrero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 084	De hoy 25/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720220016900
Demandante	Diana Marcela Díaz Guevara
Demandados	Norberto Rojas Gutiérrez y otros
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el poder otorgado por el demandante a la togada que presenta la demanda, con el lleno de los requisitos de ley, en donde la faculta para iniciar este asunto.

2.- Aporte nuevamente los certificados de tradición de los bienes inmuebles que relaciona en los numerales 5.25, 5.26 y 5.27 del capítulo de pruebas documentales, de fecha de expedición reciente, no mayor a un mes, como quiera que los allegados con la demanda, se encuentra recortados unos al lado derecho y otro al lado izquierdo, y ello no permite la lectura total de los mismos, así mismo, para verificar si la sentencia aprobatoria de la partición señalada en los hechos de la demanda ya fue inscrita o no.

3.- Aclárese lo referente a que en los certificados de tradición aportados con la demanda se observa que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot decretó medida de embargo dentro del proceso de SUCESIÓN del causante CELSO ROJAS PIZA y en los hechos de la demanda señala que fue el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (transitoriamente), fue quien tramitó el proceso de sucesión del citado causante.

4.- Allegue los documentos enunciados en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.22, 5.23 y 5.24, toda vez que no fueron aportados con la demanda, estos son:

“5.2. En (1) Folio Acta del Registro de Matrimonio de los señores: CELSO ROJAS PIZA y MARIA EUDOVINA GUTIERREZ.

5.3. En (2) Folios, Registro Civil de Nacimiento del señor: NORBERTO ROJAS GUTIERREZ, emitido por la Registradora Municipal de Viotá-Cundinamarca.

5.4. En (2) Folios, Registro Civil de Nacimiento de la heredera: MARGARITA ROJAS GUTIERREZ, expedido por la Registraduría Municipal de Viotá- Cundinamarca.

5.5. En (2) Folios, Registro Civil de Nacimiento del heredero: CELSO ROJAS GUTIERREZ, expedido por la Registraduría Municipal de Viotá-Cundinamarca.

5.6. En (1) Folio, Registro Civil de Defunción del heredero: CELSO ROJAS GUTIERREZ (q.e.p.d.), de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C.

5.22. En (1) Folio, Registro Civil de Nacimiento de: JOSE IGNACIO ROJAS CELIS, expedido por la Registraduría Municipal de Tocaima - Cundinamarca.

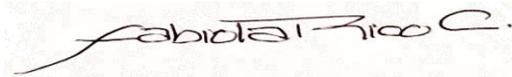
5.23. En (66) Folios, Copia simple del Trabajo de Partición y Adjudicación de la masa herencial del causante CELSO ROJAS PIZA (q.e.p.d.).

5.24. En (2)) Folios, copia de la Sentencia de aprobación del trabajo de partición dentro del Sucesorio de CELSO ROJAS PIZA (q.e.p.d.), de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por el JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.”

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 084	De hoy 25/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014100
Causante	Gabriel Lagos Sandoval
Demandante	Mariela López Galindo
Asunto	Rechaza demanda

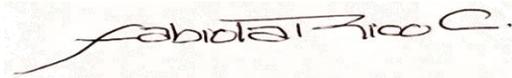
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **11 de mayo de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 084	De hoy 25/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial (adjudicación judicial de ayudas de apoyo)
Radicado	1100131100172018-0086600
Demandante	Diana Marcela Díaz Guevara
Titular de derechos	Yensi Paola Labrador Díaz y Angie Viviana Labrador Díaz
Asunto	Agrega publicaciones, citaciones y acepta renuncia de poder

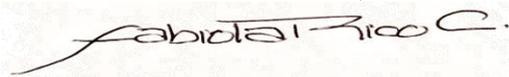
Para los fines pertinente a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias el emplazamiento de los **parientes por línea paterna y materna** de las titulares de derechos YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ y ANGIE VIVIANA LABRADOR DÍAZ, en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (Tyba) de conformidad al art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020.

Así mismo, se ordena agregar la constancia del envío de los telegramas a los parientes de las citadas titulares de derechos y la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado.

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 08/02/2022 a las 12:06, presentado por la Dra. BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante DIANA MARCELA DÍAZ GUEVARA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 084	De hoy 25/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Emancipación voluntaria
Radicado	11001311001720220034700
Demandantes	Mauricio García Restrepo y Johanna Andrea Escobar Losada
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **emancipación voluntaria** que mediante apoderado judicial instauran **MAURICIO GARCÍA RESTREPO y JOHANNA ANDREA ESCOBAR LOSADA**, respecto de su menor hija C.A.G.E.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos a este Despacho.

De conformidad con los lineamientos del art. 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba **de oficio**:

1.- En el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, por la parte demandante, señálese si la menor C.A.G.E, de quien se pretende sea emancipada, es propietaria de alguna clase de bienes de fortuna, en caso afirmativo, allegue la relación de los bienes y aporte los documentos idóneos que acrediten su dicho.

Reconócese al Dr. VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, en calidad de apoderado judicial de los interesados en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

Cumplido lo ordenado en el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 084	De hoy 25/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220018800
Demandante	Luz Mary Triana Duarte
Demandado	Javier Hernando Restrepo Rincón

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma las copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes enunciadas en los numerales 5,6 y 7 de las pruebas documentales esto es de:

- 1) Jhon Erik Restrepo
- 2) Kelvin Javier Restrepo
- 3) Darley Andrea Restrepo

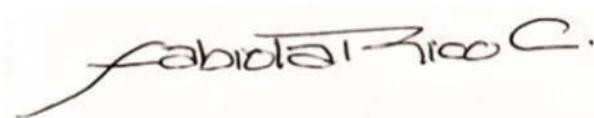
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los **testigos** señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Lcsr
Jgsr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 084

De hoy 25/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	<i>Elkin David Cortés Sánchez en calidad de agente oficioso de Emanuel Cortes Martínez C.C. 80.037.609</i>
DEMANDADOS	NUEVA EPS
RADICACIÓN	110013110017-2020-00119-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta dada por la NUEVA EPS en su escrito de fecha 24/08/2021 obrante en el numeral 002 del cuaderno denominado incidente del expediente virtual el despacho dispone:

Primero: La accionada NUEVA EPS en su escrito de agosto de 2021 señaló que los funcionarios llamados a dar cumplimiento a las acciones de tutela son los doctores GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON en su calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. de Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y su Superior jerárquico doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de Vicepresidente de salud Bogotá D.C., de la Nueva EPS S.A., razón por la cual los requerimientos serán dirigidos a los antes mencionados.

Segundo: En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR a los doctores GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON identificado con la C.C. 79.541.744 quien recibe notificaciones a través del correo (secretaria.general@nuevaeps.com.co) en su calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. de Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y superior jerárquico DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO identificado con la C.C. 19.374.852 quien recibe notificaciones a través del correo (secretaria.general@nuevaeps.com.co) en su calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se refiere exclusivamente a los doctores GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON en su calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. de Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y superior jerárquico DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., o a quien haga sus veces, advirtiéndoseles que cuentan para tal fin con el término perentorio de dos (2) días hábiles, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa, que den cuenta del cumplimiento de la sentencia aludida.

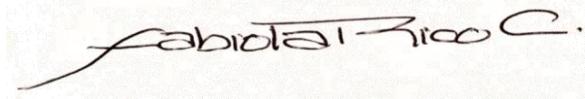
Cuarto: Se REQUIERE a ELKIN DAVID CORTÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EMANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, R.C. 1141525652, PARA QUE SE ACERQUE A LA OFICINA DE ATENCIÓN AL AFILIADO Y RADIQUE LAS órdenes MEDICAS Y RECLAME LA AUTORIZACIÓN, COMO TAMBIEN ACTUALICE SUS

DATOS DE CONTACTO CON EL FIN EVITAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS (fl. 11) de la respuesta de la NUEVA EPS. Solicitándole paralelamente informe si ya radicó las órdenes médicas y reclamó las autorizaciones, Y en caso que ACTUALIZÓ LOS DATOS DE CONTACTO, se le requiere para que allegue el de él y 2 personas cercanas. Infórmesele lo anterior por el medio más expedito.

Quinto: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada NUEVA EPS, esto es, a los mencionados en los numerales precedentes, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, señalado en las comunicaciones por la entidad demandada y que fueron remitidas a este Juzgado, anexando copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, de las comunicaciones enviadas por parte de este Despacho a la accionada y de este proveído.

Sexto: Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

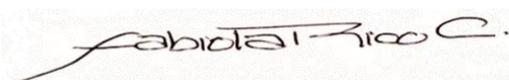
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00338-00
Demandante	Ana Mora Chavarro
Demandado	José Daniel Tovar Olmos

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 29 de marzo de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Primera de Familia de Usaquen I.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 084
DE HOY 25/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE	YEIMI NATALIA MARTINEZ GONZALEZ – CC. 1.000.860.386		
DEMANDADO	UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX		
RADICACIÓN:	2022-00017	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00017 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **YEIMI NATALIA MARTINEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.000.860.386, promueve incidente por desacato a la sentencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requírase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Proyector:	Aldg
------------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2008-001461-00
Causante	Luis Álvaro García Piratova

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 316 del C.G del P.
se ACEPTA el DESISTIMIENTO del recurso de reposición, presentado por el
abogado Octavio Gil Gamez en contra del auto de fecha 3 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 25/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION
11001-31-10-017-2008-01461-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2009, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **LUIS ALVARO GARCIA PIRATOVA**, identificado con el número de cédula No. 135. 226, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció a ELIZABETH GARCIA RUGE, identificada con la cédula No. 51.669.155, EDGAR DE JESUS GARCIA RUGE, identificado con la cédula No. 19.432.371, LUIS ARMEL GARCIA BELTRAN, identificado con la cédula No. 79.355.341, LILIA JANNETH GARCIA BELTRAN, identificada con la cédula No. 51.820.384, ALBA ROCIO GARCIA BELTRAN, identificada con la cédula No. 51.868.527 y HERMES MAURICIO GARCIA BELTRAN, identificado con la cédula No. 79.574.741 y la conyuge supertites BERTHA MARIA BELTRAN DE GARCIA, identificada con la cédula No. 20.208.557.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio. Asimismo, se decretó la partición y en forma posterior, se designó a los abogados Carlos Alberto López Gómez y Octavio Gil Gaméz, como partidores.

Los abogados, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciense.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

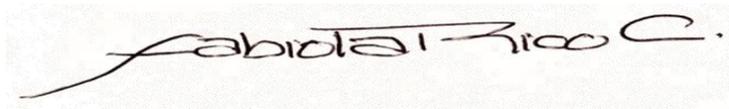
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 084 De hoy 25/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-2022-00264-00
Víctima	NN Sebastián Felipe Muñoz Lobo

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda y el del Centro Zonal de los Mártires, ambos de esta ciudad.

I.- ANTECEDENTES

1.- Que el Centro Zonal del ICBF de Mártires, remitió por correo electrónico la petición SIM 14848190; el día 13 de abril de 2022, en la que se indicó que la señora Lina Mariana Lobo Ávila, progenitora del menor Sebastián Felipe Muñoz Lobo, refiere que hay un menor Owen de 17 años de edad, roba a su hijo lo amenaza su hijo.

2.- Que revisada orden de servicio ante el sistema de la comisaria de familia de Puente Aranda, y revisados los hechos los mismos no encaja dentro de las competencias de violencia intrafamiliar.

3.-En consecuencia, se hace devolución del expediente el día 13 de abril de 2022 ante el ICBF, mediante correo electrónico, al ser la primera autoridad que conoció el caso.

4.- La autoridad receptora repelió el asunto, con sustento en la competencia de la Comisaria de Familia. Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente para que este Despacho lo dirima.

II.- CONSIDERACIONES

1. Como quiera que la divergencia que se analiza se trabó entre la Comisaria de Familia y un Defensor de Familia de esta ciudad, le corresponde a este Despacho resolverlo como superior funcional común, de conformidad con el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso.

2. Establece el numeral 2º del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia que una de las funciones de los Defensores de Familia es adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niño, niñas y adolescentes.

3. A su vez el artículo 97 de la mencionada ley fija la competencia a la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente y si este se encuentra fuera del país, dice la norma, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

4. Así pues, la autoridad administrativa competente para promover el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, es la del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, siendo el concepto de “lugar donde se encuentre” un criterio material en el que se incluye la noción de residencia, (Concepto 23 de 2014 ICBF).

5. Frente la competencia de las Comisarias el artículo 5º de la Ley 2126 del 2021, ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. *Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

6. En el sub examine, y una vez revisado el contexto, se evidencia claramente que la competencia para llevar a cabo el restablecimiento de derechos del

menor Sebastián Felipe Muñoz Lobo, referente a los inconvenientes que ha surgido en el Colegio, le corresponde al Centro Zonal de los Mártires, ya que sería la entidad encargada de velar por las amenazas y violencia de los niños, niñas y adolescentes.

7. Además, las Comisaria de Familia son las encargadas, de velar por el bienestar dentro del núcleo familiar y restablecer la convivencia familiar, para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los mismos.

8. Por lo tanto, no es de recibo el argumento la falta de competencia alegada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de los Mártires, ya que le corresponde verificar la condiciones en que se encuentra el adolescente, toda vez que, no debió desprenderse del conocimiento del PARD, pues omitió el cumplimiento de sus deberes, como es, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal, art. 81.1 del C.I y A.

9. Por consiguiente, se devolverán las diligencias al Defensor (a) de Familia del Centro Zonal de los Mártires para que les dé su impulso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

IV. - RESUELVE:

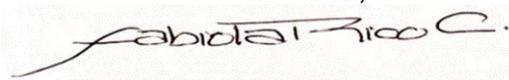
PRIMERO: DECLARAR que el Defensor (a) de Familia del Centro Zonal de los Mártires, es el competente para conocer del trámite de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada autoridad administrativa para que proceda de conformidad, y comunicar lo decidido a la otra autoridad inmersa en la colisión.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 84/25/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-2022-00272-00
Progenitora	Jose Santiago Torres Ovalle y María Angelica Cucayta Manrique
Victima	NN Juan Sebastián Torres Cucayta

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal – Kennedy, de las actuaciones por él adelantadas respecto a la NNA JUAN SEBASTIAN TORRES CUCAYTA y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.
3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a los padres, señores **MARÍA ANGELICA CUCAYTA MANRIQUE y JOSE SANTIAGO TORRES OVALLE. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.**
4. **CITAR** a los progenitores del adolescente menor edad, señores **MARÍA ANGELICA CUCAYTA MANRIQUE y JOSE SANTIAGO TORRES OVALLE**, respectivamente vía correo electrónico, el día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA 11:30 A.M**, con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia y verificar si el hecho que generó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentran superadas

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la

conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, al adolescente JUAN SEBASTIAN TORRES CUCAYTA dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS. COMUNIQUESELE.**
6. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Kennedy**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si el restablecimiento de derechos del menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Plazo perentorio e improrrogable.

7. Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al hogar de los progenitores **MARÍA ANGELICA CUCAYTA MANRIQUE y JOSE SANTIAGO TORRES OVALLE**, o en el lugar en donde se encuentre el adolescente JUAN SEBASTIAN TORRES CUCAYTA, a efectos de constatar las circunstancias que los rodea y determinar las condiciones habitacionales de vivienda y las condiciones que se encuentra el menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, haciendo uso de los medios tecnológicos, cuyo canal será informado a los interesados.
8. Ofíciase a la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, para que se sirva informar el estado actual del adolescente JUAN SEBASTIAN TORRES CUCAYTA, y si algún familiar lo ha visitado, en caso afirmativo, indicar el nombre y parentesco, y si se ha llevado a cabo concepto psicológico y de nutrición, los cuales deberán ser aportados, en el término de diez (10) día, contados a partir de la radicación del respectivo oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 84/25/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720160067700
Ejecutivo	Luisa Fernanda Aguilera Rodriguez
Ejecutivo	Miguel Francisco Aguilera Reina

Téngase en cuenta que por secretaria se notificó a las partes de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 (numeral 003 del expediente virtual).

Por otra parte, atendiendo el contenido del memorial allegado a través del correo institucional por la Dra. JOHANA MARCELA FLOREZ en calidad de apoderada de la parte ejecutante el (14/12/2021), señalando que efectivamente se dio cumplimiento a lo acordado por las partes en el escrito obrante a folios 98-100 del numeral 001 del expediente virtual, razón por la cual se dará por terminado el presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LUISA FERNANDA AGUILERA RODRIGUEZ contra MIGUEL FRANCISCO AGUILERA REINA, por pago de la obligación.

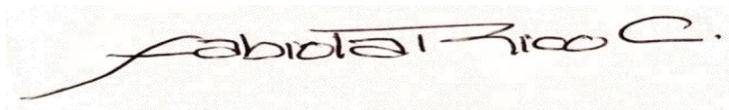
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando haya lugar a ello. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: **EXPEDIR** a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 084 De hoy 25/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Ejecutante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Ejecutado	Carlos Andrés Bello Blanco

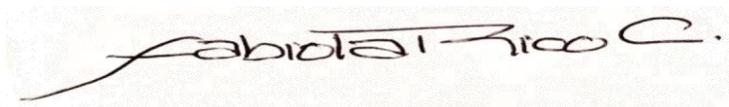
Se reconoce al Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS como apoderado judicial de la ejecutante ZULMA ROCÍO LUGO ALDANA en la forma y términos del poder a él conferido. (numeral 017 del expediente virtual).

Así mismo se reconoce a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ como apoderada judicial del ejecutado CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO en la forma y términos del poder a ella conferido. (numeral 018 del expediente virtual).

Por otra parte, previo a dar por terminado el presente asunto, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a allegar el acuerdo de transacción radicado a través del correo institucional el día 21 de septiembre de 2021, como quiera que el arrimado está incompleto, señalándose solo hasta la cláusula segunda; lo anterior ya se le había indicado en auto de fecha 02 de febrero de 2022 (numeral 16 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 084 De hoy 25/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210064500
Demandante	Gustavo Riaño Pinzón
Demandado	Ana Lucia Novoa Barrera

Se reconoce al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA como apoderado judicial de la demandada ANA LUCIA NOVOA BARRERA en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda tal como se observa en el numeral 003 del expediente virtual.

Por otra parte, atendiendo el contenido de la escritura pública 563 del 8 de abril de 2022, elevada en la Notaria Setenta y cinco (75) del círculo de Bogotá entre las partes donde acuerdan el divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo y por tal razón solicitan la terminación del presente proceso radicado en este despacho judicial. En consecuencia con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de GUSTAVO RIAÑO PINZON contra ANA LUCIA NOVOA BARRERA, por sustracción de materia.

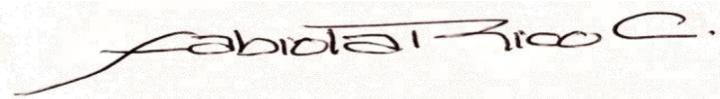
Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, siempre y cuando haya lugar a ello. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 084 De hoy 25/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--